



Resolución No. CSJBOR24-910

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00459-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Guevara Andrade

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado.

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble.

Número de radicación del proceso: 13001310300720210013300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 18 de junio de 2024¹, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-656 del 24 de junio de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso a requerir al doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade, para que complementara la solicitud recibida por esta seccional, como quiera que no se indicó la identificación del proceso judicial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 20 de junio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ El 25 de junio de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada⁵, el quejoso informó que el proceso judicial de que trata la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa corresponde al número de radicado No.13001310300720210013300.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-684 del 28 de junio de 2024⁶, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de restitución de bien inmueble identificado con radicado No. 13001310300720210013300, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁷, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Acuerdo 5° del No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, juez, rindió su informe en los siguientes términos:

“(…) Mediante escrito allegado el 23 de agosto de 2023, el demandado LAUREANO VERDEZA GARAVITO interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Posteriormente, por parte de la secretaría se dio traslado al recurso mediante Lista No. 21 del 05 de septiembre de 2023, e ingresado al despacho el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Por auto del 03 de julio de 2024, se desató el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, ordenando no reponer la providencia por hallarse conforme a derecho”.

Por su parte, la doctora Luna Rocío Blanco Ledesma, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que:

“(…) si bien el recurso de reposición fue presentado el pasado 23 de agosto de 2023, el secretario surtió el traslado correspondiente y realizó el ingreso al Despacho el 25 de septiembre del mismo año, siendo repartido por parte del Juez al

⁵ Mensaje de datos del 26 de junio de 2024.

⁶ Archivo 07 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 06 del expediente administrativo

empleado ELKIN SERPA ALVAREZ para ser sustanciado, con solicitudes reiteradas y repartidas por la suscrita en fecha 16 de enero y 07 de mayo de 2024”.

1.4. Explicaciones.

Al verificar las actuaciones dentro del proceso judicial, se advirtió que entre la asignación del recurso de reposición hasta la fecha en que ingresó el proyecto al despacho, transcurrieron 172 días hábiles, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-734 del 11 de julio de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al doctor Elkin Serpa Álvarez, oficial mayor, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite administrativo.

Frente a lo anterior, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, juez, manifestó que:

“(…) me permito informarle que el mismo ostentó dicho cargo hasta el 19 de febrero de 2024, día en que fue reintegrado al cargo de asistente judicial en propiedad.

Así mismo, mediante escrito del 12 de marzo de 2024, allegó carta de renuncia por habersele reconocido pensión de vejez mediante Resolución No. 2024_357330 de fecha

07 de febrero de 2024, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Que, mediante Resolución No. 07 del 22 de marzo de 2024, este juzgado aceptó la renuncia presentada, indicando que la misma se haría efectiva a partir del dos (02) de julio de 2024, incluyéndose, de conformidad con lo esgrimido en la carta de renuncia”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁸.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁹.

⁸ Sentencia T-052 de 2018

⁹ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade¹⁰, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del proceso de restitución de bien inmueble identificado con radicado No. 13001310300720210013300

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹¹, y mediante Auto CSJBOAVJ24-684 del 28 de junio de 2024 se requirió a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna María Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que rindieran un informe sobre lo expuesto por el quejoso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez, manifestó en sede de informe, que el demandado presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda el 23 de agosto de 2023, al que se le corrió traslado a las partes, y luego mediante auto del 3 de julio de 2024 se resolvió el mencionado recurso.

Por su parte, la doctora Luna Rocío Blanco Ledesma, secretaria, manifestó que el recurso presentado el 23 de agosto de 2023 se ingresó al despacho el 25 de septiembre de la misma anualidad, esto, luego de traslado a las partes procesales. Igualmente, señaló que el juez repartió el proceso al oficial mayor para que lo sustanciara.

Por las anteriores afirmaciones se le solicitaron las explicaciones al oficial mayor; sin embargo, en virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, el juez informó que el oficial mayor no se encuentra en el cargo desde el 2 de julio hogaño, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 07 del 22 de marzo de 2024 se aceptó la renuncia por habersele concedido la pensión de vejez.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

¹⁰ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

¹¹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición contra auto del 29 de septiembre de 2021	23/08/2023
2	Fijación del traslado en lista	05/09/2023
3	Inicio del traslado en lista	06/09/2023
4	Fin del traslado en lista	08/09/2023
5	Memorial descorre recurso de reposición del 23 de agosto de 2023	08/09/2023
6	Ingreso al despacho	25/09/2023
7	Posesión de la Dra. Luna Blanco, en calidad de secretaria	15/01/2024
8	Memorial de impulso procesal	16/01/2024
9	Memorial de impulso procesal.	15/02/2024
10	Memorial de impulso procesal	29/04/2024
11	Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición	03/07/2024
12	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/07/2024
13	Notificación por estado	05/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada el 3 de julio de 2024; esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de julio de 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda el 23 de agosto de 2023 y solo hasta 25 de septiembre de 2023 se ingresó el expediente al

despacho, es decir, transcurrieron 23 días, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (Subrayado por fuera del texto original).

Sin embargo, el término empleado resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que tiene el cargo de secretario, sobre todo si dentro del proceso de marras debía surtirse el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, tal como lo indica la norma procesal arriba citada.

Ahora, al verificar las actuaciones adelantadas por el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, se observa que el ingreso del expediente al despacho se realizó el 25 de septiembre de 2023 y mediante auto del 3 de julio de 2024 se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandada, es decir, transcurridos 172 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

No obstante, conforme a lo expuesto en el informe, la mora judicial se originó por el ingreso tardío del proyecto de decisión a cargo del doctor Elkin Serpa Álvarez, antiguo oficial mayor a quien le correspondió la sustanciación de la decisión y que renunció al cargo en propiedad desde el 2 de julio de la presente anualidad, por adquirir la pensión de vejez.

Ahora, si bien hubo una tardanza en el trámite del recurso de reposición a causa del empleado judicial, no puede desconocerse que el juez es el responsable de cualquier

demora que ocurra en los procesos judiciales. Así lo contempla el artículo 8 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toman para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	281	644	105	435	385
1 y 2 trimestre del año 2024	385	352	82	264	390

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(281 + 644) - 105$:

Carga efectiva para el año 2023= 820

Capacidad máxima de respuesta para juzgados civiles del circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° y 2° trimestre del 2024 = $(385 + 352) - 82$

Carga efectiva para el 2° y 3° trimestre del 2024 = 655

Capacidad máxima de respuesta para juzgados civiles del circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante el año 2023 el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 144,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad. Igualmente, en la

presente vigencia, el despacho judicial viene laborando con una carga equivalente al 101,8% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7 Civil del Circuito, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2023	1598	369	8,66
1° trimestre de 2024	247	89	6,4
2° trimestre de 2024	295	129	6,9

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹²

En virtud de lo anterior, se tiene que el despacho judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

¹² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹³, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, debido a que se excedieron los términos para resolver el recurso de reposición, la situación se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto, concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta, que

¹³ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

conlleven a la demora en el decurso del proceso y, en consecuencia, imposibilita el cumplimiento de los términos legales, tal como sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para resolver el recurso de reposición, sea del caso exhortar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7 Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia con los que cuenta, adopte medidas encaminadas a mejorar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7 Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia con los que cuenta, adopte medidas encaminadas a mejorar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna María Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR